

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Rioblanco, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

j01prmpalrioblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.
Demandante: LICED HERNANDEZ
C.C. 28.688.457
Demandado: JUAN CARLOS AVENDAÑO
C.C. 72.275.856
Radicación: 2019-00176-00
Decisión: REPOSICION

Vencido el termino de traslado, el recurso de reposición contra auto del 2 de agosto de 2023 por no conceder el recurso subsidiario de apelación

1. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

En providencia del 2 de agosto de 2023 se resuelve el recurso de reposición contra el auto del 24 de abril de 2023, a través del cual, se dejó sin valor y efecto la providencia del 10 septiembre de 2021 por no cumplir con el precepto del artículo 129 del Estatuto Procesal General. (002 digital carpeta de incidente de levantamiento).

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El togado presenta recurso de reposición en su defecto el trámite del recurso de hecho o de queja por no resolver el recurso de apelación que se interpuso contra el auto 24 de abril de 2023. (004,005 digitales carpeta incidente de levantamiento).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 318 del Estatuto General del Proceso “*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Aterrizado lo expuesto al caso concreto, es procedente el análisis del recurso en comento, pues el auto del 2 de agosto de 2023 es por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, acorde al precepto no procede.

El Artículo 287 del Código General del Proceso señala al respecto:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Para el caso se peticiono por el apoderado lo referente al Artículo 352 Procedencia del recurso de queja:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Articulo 321 procedencia del recurso de apelación

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

3.2. CASO CONCRETO

Revisado el documento digitalizado 001 de la carpeta de incidente de levantamiento, encuentra el despacho que, tal como fue advertido por el poderdante, en el documento que presento recurriendo el auto de 28 de abril de 2023 en el primer inciso peticiono “*RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION por no encontrarme de acuerdo con su auto del 28 de abril de 2023, para que no REVOQUE,*”.

Lo procedente en el caso en particular es la adición del auto por la omisión de resolver lo referente al recurso de apelación, contra el auto que se resolvió la nulidad por el principio de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se deberá adicionar la providencia del 2 agosto de 2023 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y no se realizó pronunciamiento alguno de negación o de conceder la apelación.

Finalmente, se acredito la omisión en el pronunciamiento siendo necesario una providencia que adicione el auto del 2 de agosto de 2023.

Es importante resaltar que el auto del 2 de agosto de 2023 solo resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado, no se realiza pronunciamiento de la interposición del recurso de apelación el cual, procedía por ser la providencia del 28 de abril de 2023 la que resolvía sobre la nulidad por el articulo 132 del CPG, por lo tanto, no se niega ni se concede el recurso de apelación, así las cosas no procede en el caso particular el recurso de quejas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIOBLANCO **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición dado que contra el auto del 2 de agosto de 2023 no procede recurso de reposición acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo al JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CHAPARRAL, la apelación interpuesta por apoderado judicial, contra el auto del 28 de abril de 2023, por medio del cual se realiza control de legalidad del artículo 132 del Estatuto General del Proceso.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de queja dado que no procede contra el auto del 2 de agosto de 2023.

CUARTO: Por conducto de la Secretaría del despacho, **ENVÍESE** el expediente al JUZGADO CIVIL CIRCUITO CHAPARRAL para lo de su competencia.

QUINTO. NOTIFICAR a las partes a Través del correo del SRNA de cada una de los apoderados por el citador.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RIOBLANCO

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 079 de hoy _15 de septiembre de 2023_.

SECRETARIA.



ANGGIE ALEJANDRA GARAY DIAZ